



RECURSO DE REVISIÓN

*****1

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 788/2017

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA**

Mexicali, Baja California, a nueve de julio del dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN, que confirma la sentencia emitida por la Primera Sala el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró la validez de la resolución del veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada, dentro del expediente del procedimiento de separación definitiva con serie *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Ley General de Seguridad:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley de Profesiones:	Ley de Ejercicio de las Profesiones Para el Estado de Baja California.
Reglamento de Carrera:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Mexicali.
Código Civil:	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código Adjetivo Civil:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Centro Estatal:	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El 20 de marzo de 2015, la Comisión, decretó el inicio del procedimiento de separación definitiva *****2 en contra de la actora, aduciendo que había dejado de reunir un requisito de permanencia, al no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

2.- El 22 de junio de 2017, la Comisión emitió la resolución que remueve a la actora del cargo, al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto la fracción VIII del artículo 191, del Reglamento de Carrera, por no aprobar los exámenes que contempla el proceso de evaluación de confianza, resolución que le fue notificada 6 días después.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El 7 de julio de 2017, la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que lo remueve, ante la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, de este Tribunal, con sede en esta ciudad de Mexicali.

4.- Por acuerdo del 14 de julio de 2017, la Sala de origen admitió la demanda, precisó el acto impugnado y ordenó emplazar a juicio a la Comisión.

5.- El 12 de septiembre de 2017, la Sala emitió diverso acuerdo, en el que tuvo por no contestada la demanda a la Comisión, al haber comparecido en su nombre el Síndico Procurador Municipal, quien pese a ser integrante de la Comisión no tiene su representación legal. El acuerdo tuvo por presuntamente confesa a la demandada.

6.- El juicio se tramitó en todas sus etapas, desahogándose la audiencia el 14 de marzo de 2018, donde se citó a las partes a oír sentencia, la que fue emitida el 5 de noviembre de 2018, declarando la validez de la resolución impugnada,

7.- La sentencia de Sala adujo en esencia que no causa agravio a la actora el cambio de norma procesal en el procedimiento y que desde antes de que la actora ingresara al servicio, el no contar con antecedentes penales ya era un requisito de permanencia en el servicio.

8.- El fallo estableció que, si bien no se precisó en el acuerdo de inicio cuál fue el examen que la actora reprobó, de autos se advierte que ello no afectó su defensa, pues se manifestó sabedora en el procedimiento administrativo y ofreció una pericial especial para controvertir dicho examen.

9.- La sentencia recurrida determinó también que, cuando removió del cargo a la actora, no se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la autoridad; que quien la examinó contaba con título profesional registrado y que el resultado de las pruebas no solo se sustentó en el reporte final, sino en diversas pruebas que lo apuntalan y obran en autos.

Antecedentes en segunda instancia:

10.- Inconforme con la sentencia de Sala, el 26 de noviembre de 2018, la actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11.- El recurso interpuesto fue admitido mediante acuerdo del 21 de enero de 2019, el que ordenó, además, dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto al Pleno que dictaría resolución, integrado por los Magistrados Alberto Loaiza

Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, el primero de ellos como ponente.

12.- Transcurrido el término otorgado a las partes, por acuerdo de Presidencia del 28 de junio de 2019, se ordenó citarlas para oír resolución y turnar los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

13.- Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes....

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia:

14.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

15.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del Recurso:



16.- Conforme al mismo artículo 94, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la parte recurrente fue notificada de la sentencia el 21 de noviembre de dos mil dieciocho, e interpuso el recurso el día 26 del mismo mes y año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

17.- El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	miércoles 21 de noviembre de 2018
Surte efectos notificación	jueves 22 de noviembre de 2018
Primer día para recurrir	viernes 23 de noviembre de 2018
Días inhábiles. No se computan	sábado 24 y domingo 25 de noviembre de 2018
Tercer día para recurrir	lunes 26 de noviembre de 2018

Estudio:

18.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19.- Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de Agravio:

20.- En síntesis, los agravios planteados por la recurrente sostienen:

A) Que la sentencia de Sala valida su remoción, pese a que reconoce que en el acuerdo de inicio de procedimiento no se le precisó cuál de los exámenes fue el que no aprobó, lo que asume constituye una violación a su garantía de audiencia;

B) Que la sentencia consideró que no aprobar los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza, es suficiente para actualizar la pérdida del requisito de permanencia, pese a que la no aprobación sólo consta en un reporte del Centro Estatal, instrumento aislado que debe tener valor probatorio indiciario, al no estar apoyado por otros medios de prueba.

C) Que la Sala consideró innecesario que los peritos evaluadores de los exámenes aplicados, cuenten con registro ante autoridades estatales, como prevé la Ley de Ejercicio de Profesiones para el Estado (artículos 11, 14, 15, 16, 17 y 18) y que ello no incide en su desaprobación, violando las reglas de la prueba pericial (artículos 289 y 341 del Código Adjetivo Civil), punto en el que invoca la Jurisprudencia con número de registro 178386, de rubro “PERITO MÉDICO TERCERO EN DISCORDIA. SI ES OFICIAL, NO ESTÁ OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A EXHIBIR EL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL”.

D) Que la sentencia tuvo por acreditado que los peritos cuentan con título y cédula de registro en la materia, con la mera firma, nombre y número de cédula que anotaron, pese a que no exhibieron copia certificada de su cédula.

E) Que la sentencia tiene por acreditado que reprobó el examen psicológico a partir de que así lo indica el “Reporte Integral”, emitido por el Centro Estatal, sin agregar al expediente

una pericial en psicología u otra prueba que explique cómo llegó a la conclusión de su desaprobación.

F) Que la notificación del inicio del procedimiento se hizo de forma distinta a la prevista en el Reglamento de Carrera, que establece (artículo 192, fracción V) que se hará a través del superior jerárquico, por lo que no se cumplieron u omitieron las formalidades en el procedimiento.

G) Que la Sala confirmó una resolución emanada de un proceso de evaluación donde hubo varias violaciones; destacando que el Centro Estatal no cuenta con la acreditación que debe emitir el Centro Nacional de Evaluación y Confianza, a partir del artículo 107 de la Ley General de Seguridad, que transcribe, por lo que el reporte que lo reprueba, emitido por el Centro Estatal, carece de validez.

- **Centro Estatal sin Acreditación:**

21.- Porque implicaría la falta de un requisito de actuación de la autoridad emisora del reporte final, principal prueba que sustenta la resolución, en primer término se analiza el agravio resumido en el inciso G), que sostiene que el Centro Estatal que emitió el reporte final carecía de certificación vigente para aplicar exámenes de control de confianza.

22.- El agravio aparentemente es inoperante, al no controvertir una porción de la sentencia, ni tener el antecedente de algún motivo de inconformidad en el capítulo correspondiente de la demanda, sin embargo el agravio relativo obra en el capítulo de pruebas, ofrecido como informe de autoridad (prueba 2, foja 6).

23.- De autos se advierte que la actora, al demandar, cuestionó que el Centro evaluador estuviera certificado, por lo que ofreció un informe de autoridad, a cargo del Director del

Centro Nacional de Control y Confianza, para establecer si el Centro Estatal cuenta con evaluación y acreditación vigente.

24.- Manifestando bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para obtener tal prueba, la actora sostuvo:

“...pido a esta autoridad que tenga a bien solicitarle al Director del Centro Nacional de Certificación y Acreditación... informe si el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California cuenta con la evaluación y acreditación vigente para la correcta aplicación de los procesos de operación que está aplicando actualmente, así como la documentación que lo acredite, lo anterior a efecto de poder estar en condiciones de defenderme correctamente en contra de lo que hoy reclamo, que esta autoridad pueda revisar a plenitud la ilegalidad de dicha resolución, para poder demostrar mis dichos y para poder ofrecer más pruebas tendientes (a) acreditar excluyentes en la participación de dichos funcionarios en el proceso...”

25.- Admitido por acuerdo del doce de septiembre (fojas 61 a 64), y desahogado el diecisiete de noviembre de 2017 (fojas 556 a 561), el informe de autoridad lo suscribe el Subdirector de Área adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con un documento anexo, que signa el Titular del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Problemas Jurídicos a Resolver:

A) ¿Debió resolverse un motivo de inconformidad incluido en el capítulo de pruebas?

B) ¿Es inoperante un agravio que no controvierte la sentencia de Sala y reedita un motivo de inconformidad planteado en la demanda, si no fue atendido en la sentencia?

Primer Criterio:

A) Los motivos de inconformidad deben atenderse, sin importar en que parte de la demanda obren y el argumento consignado en el párrafo 25 de este fallo, en el capítulo de pruebas, constituye un motivo de inconformidad.

Justificación:

26.- El artículo 47 de la Ley del Tribunal, prevé que los motivos de inconformidad deben obrar en el escrito de demanda, mas no establece sanción alguna por no incluirlos en un capítulo u orden específico de la demanda, como se aprecia de su lectura:

Artículo 47.- La demanda deberá indicar:

I.- Nombre y domicilio del actor y en su caso, de quien promueva en su nombre;

II.- Resolución o acto administrativo que se impugne;

III.- Autoridad o autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V.- Los hechos que den motivo a la demanda;

VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII.- Las pruebas que ofrezca;

...

*VIII.- **La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.***

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

27.- Por su parte, el artículo 82 de la ley del tribunal, que enseguida se transcribe, si bien no exige un formato determinado para las sentencias, sí obliga, entre otras cosas, a fijar y resolver los puntos controvertidos:

Artículo 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

28.- Del texto en cita se aprecia la libertad de redactar la sentencia sin formulismos, pero el deber de fijar y resolver los puntos controvertidos, examinar las pruebas, citar los fundamentos legales que apoyan el fallo e indicar sus conclusiones, plasmadas en puntos resolutivos.

29.- Además, el artículo 17 constitucional obliga a los órganos jurisdiccionales a administrar justicia completa, y el Más Alto Tribunal ha establecido que la demanda es un todo¹ y que estudiar los actos reclamados implica analizar toda la demanda, de lo que se deduce que los motivos de inconformidad pueden obrar en cualquier parte de ese todo y deben ser atendidos.

30.- Un motivo de inconformidad no es la forma, el título o su inclusión en un capítulo, sino su esencia, “la causa del pedir”; una narración de hechos con una razón que incluya por qué un acto lo lesiona y tienda a acreditar la nulidad de éste.

31.- Así, en palabras del artículo 47, hay agravio con solo hacer: *“el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada”*.

32.- El artículo 47 no incluye sanción alguna por no incluir un motivo de inconformidad en el capítulo relativo y del análisis conjunto de éste, el 82 y la Jurisprudencia invocada, se colige que los motivos de inconformidad deben resolverse en la sentencia, sin importar su ubicación en la demanda.

Segundo Criterio:

B) No es novedoso ni inoperante un agravio, y debe ser atendido y resuelto, aunque no controvierta la sentencia de Sala y reedite un motivo de inconformidad planteado en la demanda, si el punto jurídico de éste no fue atendido en la sentencia.

Justificación:

¹ La Jurisprudencia con registro digital 195745, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la letra prevé: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenersele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

33.- Un agravio es novedoso en segunda instancia, **cuando no fue planteado en la demanda**; es decir cuando no se conoció en primera instancia y, por ende, no pudo formar parte de la sentencia de Sala.

34.- La Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en Jurisprudencia con registro digital 176604, que enseguida se reproduce, precisa cuándo los agravios son novedosos:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda** de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

35.- Al obrar en la demanda el argumento, el agravio no es novedoso y debe ser atendido, pues sólo reedita el motivo de inconformidad planteado en primera instancia; aunque pareciera inoperante, ya que en el recurso de revisión el objeto de control es la sentencia y contra ésta deben enderezarse los agravios.

36.- La inoperancia aludida únicamente se actualiza cuando se omite incluir el argumento en la demanda, o se repite en la instancia superior, **sin combatir las consideraciones esgrimidas en la sentencia recurrida** en relación al punto; consideraciones que deben tenerse por consentidas².

² Apoyan el punto los criterios de registro digital: 176604 y 163239, el primero prevé: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías**, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”; el segundo dispone: “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación,

37.- En el caso se trata de un motivo de inconformidad planteado en la demanda y no atendido por la Sala, por lo que su omisión de combatir una porción de la sentencia no puede interpretarse como un consentimiento de ésta, sino como una reiteración o reclamo implícito de que el punto sea atendido.

38.- En efecto, aunque el recurrente no reclamó expresamente la inexhaustividad de la Sala, al no atender tal cuestión, su intención, a juicio de este Pleno, es tácita, al reeditar el argumento en vía de agravio, afirmando (pág. 633, in fine):

“...al no estar acreditado en los autos... ...que el Centro de Evaluación... ...al momento de practicar las evaluaciones... ...y emitir los resultados de los exámenes de control de confianza... ...contaba con la acreditación vigente... ...sus exámenes no tienen validez jurídica.”.

39.- Esta interpretación encuentra apoyo en las reglas del Código Civil sobre el consentimiento tácito y para interpretar testamentos y contratos³, que prevén la prevalencia de la voluntad o intención, hasta sobre lo textual, con base en los artículos 1690, 1189, 1738, 1739, 1740 y 1742, que adelante se ponen a la vista.

“Artículo 1690.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1189.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Artículo 1738.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

*con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, **son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad**, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.”* Cabe añadir que el primer criterio es una Jurisprudencia por reiteración, emanada de la Primera Sala del Más Alto Tribunal.

³ Reglas aplicables supletoriamente en la materia, por disposición del penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Artículo 1739.- *Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.*

Artículo 1740.- *Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.*

Artículo 1742.- *Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.”*

40.- Ante la inexhaustividad de la Sala en torno al punto, que dejó inédito, este Pleno estima que debe aplicar una interpretación que privilegie resolver el fondo, por encima de los formalismos procesales, y salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante.

41.- Abonan a tal interpretación los artículos 1 y 17 de la Carta Magna. El 1ro porque dispone entender las normas de la manera más favorable a las personas y los derechos humanos; el 17 porque ordena privilegiar resolver el fondo y la tutela judicial efectiva, por encima de la aplicación de formalidades procesales⁴.

42.- Así, el motivo de inconformidad debió atenderse aunque no obrara en el capítulo correspondiente y el agravio no es novedoso ni inoperante, pues fue planteado en

⁴ Es pertinente invocar, en apoyo a la anterior conclusión de este Pleno, la Jurisprudencia con registro digital: 2023424, de la Undécima Época, que establece: *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 IN FINE DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO. Las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que, de manera expresa o tácita, están contenidos en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación, lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos del orden fundamental, de forma que ante una pluralidad de posibilidades de interpretación se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución General; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla. En este sentido, el artículo 182 in fine de la Ley de Amparo, debe interpretarse conforme al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, se traduce en el deber elevado a rango constitucional relativo a privilegiar el análisis de fondo del asunto por encima de los formalismos procesales, y que abarca tanto al amparo principal como al adhesivo; lo anterior, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales, lo que no viola el derecho a la seguridad jurídica, pues para determinar los parámetros que los órganos jurisdiccionales federales deben seguir para la resolución integral de las controversias, debe considerarse el artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece cómo se analizarán los conceptos de violación; esto es, en la parte que interesa, privilegiando el análisis de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.”*

primera instancia y su reedición en segunda instancia debe interpretarse como una reiteración o reclamo a que sea atendido.

- **Se asume la plena jurisdicción:**

43.- Ahora bien, como en el juicio contencioso administrativo no existe el reenvío al inferior, este Pleno debe avocarse a resolver los puntos de la litis no atendidos por la Sala, máxime si, como en el caso, obran expresados como agravios en el recurso de revisión.

44.- Sostenido lo anterior, se establece:

a) Que si el actor ofreció una prueba, debe interpretarse que **tenía la intención de acreditar un hecho**, pues los medios de convicción tienen por objeto probar cuestiones fácticas;

b) Que aunque la oferente no afirma que la autoridad carecía de certificación vigente, su intención evidente es acreditar que no la tenía; pues el agravio sostiene (foja 633, in fine):
“...al no estar acreditado en los autos... ...que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, al momento de practicar las evaluaciones... ...contaba con la acreditación vigente... ...sus exámenes practicados, no tienen validez jurídica.”;

c) Que la prueba sólo surte sus efectos si, una vez admitida y desahogada, es valorada y analizada, resolviendo qué acredita y su alcance probatorio; y

d) Que la prueba en cuestión obra en un contexto en el que destaca que fue admitida y desahogada, sin que la contraparte hiciera manifestación alguna respecto a ella.

45.- Resuelta la procedencia del agravio en cuestión, este Pleno procede a ingresar a su análisis, al no existir reenvío al inferior, por lo que se asume la plena jurisdicción del caso y se analiza el agravio en cuanto al fondo.

46.- Interpretado a partir de lo manifestado por el recurrente, el agravio versa sobre si el Centro Estatal no contaba, al momento de aplicar los exámenes, con la acreditación para evaluar, por lo que, con base en el artículo 107 de la Ley General de Seguridad, carece de validez la no certificación que emitió.

Problema Jurídico a Resolver:

47.- ¿Al momento de evaluar al actor, el Centro Estatal debió contar con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación?

Criterio:

48.- En términos del artículo 107 de la Ley General de Seguridad, el Centro Estatal debió contar con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

49.- Así debió constar en el acuerdo de inicio y en la resolución que puso fin al procedimiento, emitidos por la Comisión. De advertir la ausencia de dicha acreditación, la Comisión no debió darle validez a los exámenes y sus resultados.

Justificación:

50.- El artículo 107, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es del tenor literal siguiente:

Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal. Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

51.- En términos del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública, la certificación es el proceso por el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a

evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

52.- Aprobado ese proceso, los evaluados obtienen la certificación de control de confianza, en términos de lo establecido por la Ley General de Seguridad, con el objeto de acreditar que son aptos para ingresar o permanecer en una institución policial y que cuentan con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

53.- En cambio, un resultado no aprobatorio en las evaluaciones puede implicar el inicio de un procedimiento de separación, dado que en términos del artículo 192 de la Ley de Seguridad Pública, ninguna persona puede ingresar o permanecer en la institución de Seguridad Pública sin contar con el referido Certificado.

54.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General de Seguridad, los certificados que emite el Centro Estatal sólo tienen validez si éste cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

55.- En efecto, en ese precepto se estipula que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que de no contar con tal acreditación, los certificados que emitan no tendrán validez.

56.- La finalidad del numeral 107 de la Ley General de Seguridad es dejar en claro que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública

cuenten con acreditación vigente; so pena de que sus determinaciones no serán válidas, en tanto no hay constancia de la idoneidad de sus procesos ni de la aptitud técnica de su personal.

57.- Es ilustrativo el criterio de la Décima Época, con número de Registro: 2006903, de rubro y texto siguiente:

“CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. En el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el proceso de certificación mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones de permanencia, inicia a partir de que surte efectos la notificación para que acudan al Centro Estatal de Evaluación y finaliza una vez obtenido el resultado. Además, aprobado el proceso, los evaluados obtendrán la certificación de control de confianza, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que son aptos para ingresar o permanecer en la institución correspondiente y que cuentan con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo. Por su parte, el artículo 107 de la citada ley dispone que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez; de ahí que la acreditación que expide el mencionado centro nacional a sus homólogos centros estatales no sólo tenga como finalidad validar los resultados cuando corresponden a "aprobado" o "aprobado con restricciones", sino que también es necesaria para autorizar el resultado cuando corresponde a "no aprobado". Es así, porque esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia; consecuentemente, si el inicio de éste se encuentra sustentado en un oficio que contiene el resultado de una evaluación aplicada por el referido centro estatal antes de la vigencia de la acreditación expedida por su homólogo nacional, esa valoración es ilegal y, por tanto, toda la secuela del citado procedimiento administrativo, ya que no es posible que subsista con base en un acto viciado.”

58.- Establecido que el Centro Estatal debió contar con la certificación del Centro Nacional, en el caso la Comisión no hizo referencia a ello en el auto de inicio del procedimiento de separación definitiva, ni tampoco en la resolución final. Basta la lectura de esos documentos, para dar cuenta de ello.

59.- Pero además, en el caso obra en autos el informe de autoridad en cita (fojas 556 a 560), que establece que el Centro Estatal **contó con acreditación a partir del 3 de enero de 2017**, punto que la demandada no respondió al contestar la demanda, y tampoco desahogó la vista que se le concedió con el arribo de

60.- La acreditación del Centro emitida en 2017, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Titular del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, obra en copia certificada.

61.- De tal instrumento, que hace prueba plena conforme al artículo 323 del Código Adjetivo Civil, se advierte (foja 561) que el Centro Estatal acreditó su certificación el **3 de enero de 2017**, mas no los días **13 y 14 de marzo de 2013**, cuando le aplicó a la actora los exámenes que le imputa haber reprobado.

62.- Sin embargo, de una revisión íntegra de las constancias de autos se advierte (página 241), una copia certificada de la certificación del Centro Estatal, correspondiente al periodo del **1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2015**, suscrita por la encargada de despacho de los Asuntos del Centro Nacional, dentro de la copia (págs. 94 a 243) de la evaluación aplicada a la actora, emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión.

- **El Centro Estatal si estaba certificado:**

63.- Aunque obran pruebas que aparentemente son contradictorias, este Pleno determina que está demostrado que el Centro Estatal **si contaba con acreditación al momento en que evaluó al actor, los días trece y catorce de marzo de dos mil trece**; determinación que enseguida se explica.

64.- La certificación del Centro aludida en el párrafo 63, es una prueba documental pública con relación directa al hecho a probar y además la idónea para hacerlo. En contra de ella sólo hay una inferencia, emanada de los siguientes hechos:

a) el informe de autoridad aludido en los párrafos 60 y 62 del fallo, que indica que el Centro Estatal estaba certificado al

3 de enero de 2017, mas no que careciera de certificación el mes de marzo de 2013;

b) la omisión, por parte de la autoridad emisora del Reporte Final, el Centro Estatal, de indicar en éste que estuviera certificada al aplicar los exámenes;

c) la omisión de la Comisión demandada, de invocar la certificación vigente, en el acuerdo de inicio de procedimiento, o en la resolución de separación definitiva; y

d) la omisión de la misma Comisión, de aludir a tal certificación, sea al contestar la demanda o al desahogarse la prueba y tener a la vista el informe de autoridad aludido en los párrafos 60 y 62.

65.- Los hechos listados, generaban una inferencia, y una presunción humana, en el sentido de que la autoridad carecía de certificación, presunción sobre la cual prevalece la prueba documental pública aludida en el párrafo 63.

66.- Es pertinente poner a la vista el capítulo relativo a la presunción del Código Adjetivo Civil, que integran los artículos 374 a 378, norma de aplicación supletoria en el caso, por disposición del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

“Artículo 374.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Artículo 375.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 376.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 377.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 378.- *Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.*”

67.- Los hechos conocidos, consignados en el párrafo 65 de este fallo, adminiculados, generaron la presunción de que el Centro Estatal carecía de certificación al momento de aplicarle los exámenes de control de confianza a la actora, como ésta sostuvo en su demanda.

68.- Empero, al ser la certificación una documental pública, y además, como ya se dijo, la prueba directa e idónea, para acreditar la certificación vigente del Centro Estatal, los días 13 y 14 de marzo de 2013, no es necesario elaborar presunción alguna, al ya no existir el hecho desconocido que se construía, por lo que este instrumento prevalece en el punto en cuestión y el agravio en estudio es infundado.

- **El Reporte Final, prueba aislada:**

69.- Atendido el motivo de inconformidad no resuelto por la Sala de primera instancia, este Pleno retorna a la litis de segunda instancia, donde el objeto de control no es la resolución impugnada, sino la sentencia de Sala, procediendo a analizar conjuntamente los agravios resumidos en los incisos B), y E), del párrafo 20, que plantean que la sentencia validó que la actora haya sido reprobada con el mero reporte del Centro Estatal, que alega, al obrar aislada, sólo tiene valor indiciario.

70.- La recurrente afirma que la sentencia de Sala validó la resolución impugnada aunque ésta sólo se sustentara en el Reporte Integral, sin agregar al expediente prueba de cómo llegó a tal conclusión; agravio que es infundado, como se procede a explicar.

71.- El reporte final sí obra apuntalado por diversas pruebas constantes en autos (págs. 94 a 244), las que se le aplicaron en los exámenes de control de confianza a la actora, quien además tuvo acceso a éstas.

72.- La sentencia de Sala no validó la resolución sólo con base en el reporte final, pues en el procedimiento administrativo desahogado ante la Comisión, la actora ofreció pruebas, entre ellas “...copia certificada de todos y cada uno de los exámenes realizado (sic) y donde se desprenda (sic) las conclusiones.” (pág. 315), así como una pericial psicológica (pág. 317).

73.- La Comisión admitió las pruebas ofrecidas por la actora, “...en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral...” (pág. 320), recabándose los exámenes que se le aplicaron, los cuales fueron considerados por la demandada al emitir su resolución, como refiere la sentencia recurrida (págs. 594 a 598).

74.- En resumen, la actora ofreció seis informes de autoridad; dos testimoniales, una inspección de archivos y una pericial psicológica, pruebas que la sentencia recurrida listó (pág. 597).

75.- Cabe destacar que la pericial psicológica ofrecida por la actora le fue declarada desierta (acuerdo del 24 de febrero de 2017, pág. 484), a partir de la manifestación del perito (pág. 454), de que era “imposible” efectuarla, porque “a pesar de múltiples intentos de mi parte para contactarla... ..o a su abogado para que se presentara a realizar el examen, no fue posible hacerlo...”; acuerdo que la actora no impugnó, pese a que le fue debidamente notificado.

76.- Luego, los agravios resumidos en los incisos B) y E) del párrafo 20 de este fallo son infundados. La sentencia de Sala no validó la resolución impugnada sólo con base en el Reporte Final, pues éste sí obra apuntalado por diversos medios de prueba, entre ellos la pericial psicológica que se le aplicó, que se agregó al presente expediente (págs. 120 a 139).

- **Indebida Notificación:**

77.- Resueltos los agravios que atañen al fondo, se procede a analizar los que versan sobre vicios procesales, referidos en los incisos A), C), D) y F) del párrafo 20 de esta resolución, iniciando con el último en cita, dada su evidente inoperancia.

78.- En dicho agravio, la recurrente nodalmente sostiene que el procedimiento administrativo adoleció de un vicio procesal al momento de serle notificado el acuerdo de inicio, que debe generar su nulidad.

79.- Asevera (pág. 628): *“no hay certeza de que las constancias de notificación supuestamente realizadas al actor fueran realizadas de la manera en cómo se indica... ..es obligación de la autoridad notificar personalmente dicho acuerdo... ..por su superior jerárquico lo cual invalida todo el procedimiento...”*, fundando su planteamiento en la fracción V del artículo 192 del Reglamento de Carrera.

80.- El agravio es inoperante por novedoso, es decir por no haber sido planteado en la demanda, de manera que a la contraparte no se le dio oportunidad de contestarlo y la sentencia no pudo pronunciarse sobre tal cuestión.

81.- Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia, emana de este Pleno:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos:

En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio:

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

Justificación:

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria-

se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes: Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: David Rodríguez Salazar. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: Elizabeth Tafolla Carrillo. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: Reymundo Quezada. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.”

- **No le informaron qué examen reprobó:**

82.- En segundo término se analiza el resumido en el inciso A) del párrafo 20, que sostiene que la sentencia recurrida validó la resolución, pese a que admite que en el acuerdo de inicio de procedimiento no se le precisó cuál de los exámenes reprobó; lo que, sostiene, violó su garantía de audiencia.

83.- El fallo de Sala, en relación al punto, consideró (págs. 599 a 600):

“...es claro advertir que desde la investigación administrativa, así como en el procedimiento de separación definitiva... ..la parte actora se manifestó conocedora de que el examen... ..que no aprobó es el psicológico, pues así lo manifestó en su comparecencia de dieciséis de febrero de dos mil quince ante la Directora de Contraloría de la Sindicatura municipal durante la investigación administrativa (foja 275 de autos), así como su declaración rendida ante la Comisión el siete de mayo de dos mil quince, en la que, además, ofreció como prueba la pericial psicológica de su persona...”

“...siendo evidente que si en el reporte final invocado en el acuerdo de inicio del procedimiento y del que tuvo pleno conocimiento la demandante según se advierte de la comparecencia de dieciséis de febrero de dos mil quince ante la... ..Contraloría... ..se señaló, en esencia, que las razones por la que la actora no acreditó el examen de control de confianza consistieron en actuar impulsiva e imprudente, sarcástica y hostilmente, es claro que correspondía a la evaluación psicológica, por coincidir con el objetivo de dicha prueba... ..y, por no ser lógico ni jurídico que correspondiera a los exámenes médico, poligráfico y socioeconómico, por tener éstos, objetos muy diversos a los resultados contenidos en el referido reporte, como lo son verificar el estado de salud e integridad física, detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, verificar el apego a principios, normas y valores institucionales, fortalecer en el personal los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones, verificar la congruencia ante el nivel de ingreso y situación patrimonial, validar la autenticidad de documentos, investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales.

En ese sentido, si la finalidad de que en el acuerdo de inicio del procedimiento se precisen los exámenes que el servidor público no aprobó, es garantizar su capacidad de defensa para que esté en aptitud de argumentar y ofrecer pruebas para desvirtuar la pérdida de dicho requisito de permanencia, es decir, de plantear una adecuada defensa, es claro que, en la especie, se cumplió con dicho objeto, pues la parte actora estuvo en plenas condiciones de alegar y ofrecer pruebas en relación a la no aprobación del examen psicológico que se le practicó, tal como lo hizo durante el procedimiento... ..de ahí lo infundado de su planteamiento.”.

84.- El agravio no analiza ni controvierte la porción transcrita del fallo recurrido, explícitamente referida a la supuesta indefensión de que la actora se duele, por lo que debe asumirse que consiente el razonamiento expresado, generando la inoperancia del agravio.

- **Peritos sin Registro Estatal:**

85.- Dada su vinculación, se analizan conjuntamente los agravios que cuestionan la calidad de los peritos que suscribieron el examen psicológico que se imputó reprobar a la actora, que se anticipa son infundados, como se procede a explicar.

86.- La recurrente reclama que la sentencia haya considerado innecesario que los peritos contaran con el registro estatal de sus conocimientos y que haya tenido por acreditado su título y cédula solo con su firma, nombre y número de cédula.

87.- Sobre el punto, la sentencia recurrida (págs. 604 a 606, reverso) reprodujo diversos preceptos⁵ y destacadamente aseveró:

“La parte actora ofreció... ..informe de autoridad a cargo del Departamento de Profesiones del Estado, a efecto de que se informara si Dolores Córdova Murrieta, quien practicó la evaluación psicológica a la actora... ..cuenta con registro ante esa dependencia... ..dicha prueba fue desechada... ..determinación que quedó firme al no haberse promovido recurso... ..(además) de las constancias relativas a las evaluaciones a la actora, se advierte que fueron practicadas por Sandra Lizeth Razo Padilla.” (pág. 604).

⁵ El fallo citó a la letra el segundo párrafo del artículo 5º de la Constitución Federal, que establece que cada entidad determinará las profesiones que requieran de título; el 11 fracción XCI de la Ley de Profesiones, que incluye la Psicología como una profesión que exige título en Baja California y el Artículo 203 del Reglamento de Carrera, que prevé que quien aplique una prueba pericial deberá tener título en la materia.

“...tratándose de pruebas que versen sobre cuestiones técnicas y científicas, como lo es el caso del examen psicológico... ..el requisito... ..es que quien la emite, cuente con los conocimientos para dictaminar... ..así como que, en el caso de que la especialidad esté reglamentada, se cuente con el título correspondiente... ..es un hecho notorio para esta Sala que Dolores Córdova Murrieta y Sandra Lizeth Razo Padilla sí cuentan con título como Licenciadas en Psicología y con la correspondiente Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, pues ello se advierte al ingresar en la página de internet... ..el hecho de que, en su caso, no cuenten con el registro (estatal)... ..no incide en la eficacia de las evaluaciones en cuestión...” (pág. 604, reverso).

“...al estar plenamente demostrado que Dolores Córdova Murrieta y Sandra Lizeth Razo Padilla cuentan con título... ..y con la cédula profesional federal... ..el reporte de evaluación psicológica y las evaluaciones particulares que le precedieron gozan de valor y eficacia probatoria... ..Máxime que... ..forman parte del Centro, de ahí que al ser peritos oficiales cuentan con la presunción legal de que previamente acreditaron con título y cédula profesional que tienen conocimientos...” (pág. 605 reverso).

“...es infundado que el reporte final emitido por la Directora del Centro carezca de algún tipo de pericial, soporte documental o científico que avale, explique y justifique sus conclusiones... ..es infundado que no obre en el expediente... ..constancia alguna con la que se acredite que quienes evaluaron a la actora cuentan con título en la materia... ..puesto que en las constancias relativas a las evaluaciones, entrevistas y exámenes psicológicos realizados... ..se asentó el nombre, firma y cédula del psicólogo evaluador, así como los mismos datos relativos al Jefe del Departamento del Área de Psicología.” (pág. 606, anverso).

88.- El agravio reprodujo diversos artículos de la Ley de Profesiones, que prevén las que requieren título en Baja California (artículo 11); que éste debe estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones (artículo 17), en un plazo no mayor de dos años tras su expedición (artículo 18) y afirmó (pág. 625): *“el hecho que aparezca un número de cédula no acredita el título... ..es solo una manifestación de registro, debiendo estar acompañada de copia certificada de documento idóneo para probar el carácter con que se ostenta el perito.”*

89.- En síntesis, el recurrente concluye que la falta de registro estatal del título de quienes evaluaron a la actora, así

como la ausencia en autos de copia certificada de su título y registro, genera que las evaluaciones y el examen que aplicaron carezca de validez y, por ende, de valor probatorio.

90.- Como se anticipó, los agravios son infundados. La sentencia apoyó su decisión de darle validez al título y cédula profesional de las profesionistas que aplicaron el examen psicológico a la actora, con diversos criterios del Poder Judicial Federal, que reprodujo (págs. 605, anverso y reverso, y 606 anverso) y no obran cuestionados o controvertidos en los agravios.

91.- Sobre tales criterios, en primer término este Pleno comparte que los datos que obran en las páginas oficiales de internet de los órganos de gobierno, son un hecho notorio, que es válido invocar de oficio en una sentencia. De ahí que al anotar en el sitio correspondiente el nombre de quienes aplicaron el examen reprobado, se haya constatado que cuentan con título y cédula profesional como licenciadas en Psicología.

92.- En el mismo sentido, se comparte la decisión de que, a quien cuenta con cédula profesional expedida por una autoridad federal competente, no debe impedírsele ejercer su profesión en algún estado de la república⁶, medida federalista que se apoya en lo previsto por la fracción V del artículo 121 de la Constitución del país, a partir de la relación de coordinación que priva entre entidades.

93.- Cabe añadir que no existe precepto alguno que exija a los peritos incluir copia certificada de su título o de su cédula profesional, cuestión que es factible acreditar indicando su nombre y número de cédula, revisando los archivos de

⁶El criterio invocado, visible a página 605 reverso, de la sentencia recurrida, con registro digital 2013769, reputa de “desproporcionado” impedirle a quien cuenta con título registrado ante una autoridad federal competente y cédula expedida por ésta, el dedicarse a la profesión de su especialidad en una entidad, y encuentra apoyo, en el mismo concepto federalista, pero en su relación de coordinación con el resto de entidades, en el artículo 121, fracción V de la Constitución Federal, precepto que prevé la obligación de los estados, de considerar válidos los títulos profesionales expedidos por las autoridades competentes de cualquier otra entidad federativa.

internet de las dependencias públicas competentes, de acceso público, tal y como hizo el inferior al dictar su fallo.

94.- Luego, una vez analizados todos, se concluye que los agravios planteados por la recurrente son infundados o inoperantes, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia de primera instancia, dictada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala, hoy Juzgado Primero de este Tribunal.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia que declara la validez del acto impugnado, dictada por la primera Sala el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 788/2017 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.